

Véanse los artículos citados en las pág. 266.—Vease lo dicho sobre la *edad, de la lactancia*, pues el artículo que se anota, no resuelve que durante ella, queden los hijos con la madre, que debe tener obligación de criarlos atendidas las leyes de la naturaleza.—Cuando se trata de nulidad del matrimonio, es otra cosa; vease el art. 308.—Ignoro porque, ya que la comisión del proyecto adoptó las disposiciones de los artículos 81 y 82 del Código español, no aceptó la relativa á la espresada edad de un modo expreso aquí, ni la del art. 84 que dice: "En todo caso si los padres divorciados proveyesen de comun acuerdo al cuidado y educación de sus hijos, se guardará lo que dispongan;" esto es, en el caso de que el divorcio no sea motivado por adulterio ó sevicia, cuando no se excluye el amor de los hijos.

"Art. 269. Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, los tribunales podrán acordar, á pedimento de los abuelos, tíos ó hermanos mayores, cualquiera providencia que se considere benéfica á los hijos menores."

"Art. 270. El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos á todas las obligaciones que tienen para con sus hijos."

"Art. 271. El cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo su poder y derechos sobre la persona y bienes de sus hijos, mientras viva el cónyuge inocente; pero los recobrará muerto este, si el divorcio se ha declarado por las causas 3.^a, 5.^a y 6.^a, señaladas en el artículo 240."

La razón es, que tales causas no hacen presumir falta de afecto á la prole y si los demas motivos.

"Art. 272. En los demas casos y no habiendo ascendiente en quien recaiga la patria potestad, se proveerá de tutor á los hijos á la muerte del cónyuge inocente."

"Art. 273. El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiese dado ó prometido por su consorte, ó por otra persona en consideración á este: el cónyuge inocente conservará lo recibido, y podrá reclamar lo pactado en su provecho."

Justa pena; pues todo lo ha recibido por el afecto y cuidados que se presumía debería tributar. La ley 1.^a tit. 28, lib. 2 Nov. Recop. iba mas lejos, pues quería que la muger adúltera perdiese todos sus bienes, y que si hijos derechos hubieren ambos casados, ó el uno dellos, hereden los tales bienes; pero ni en la antigua práctica se observó esta disposición, sino la del artículo que se anota, ni la constitución de 1857 que prohíbe las penas de confiscación y de excesivas multas, permitía la pérdida de todos los bienes propios de la muger.

"Art. 274 Ejecutoriado el divorcio, vuelven á cada consorte sus bienes propios; y la muger queda habilitada para contraer y litigar sobre los suyos sin licencia del marido, si no es ella la que dió causa al divorcio."

"Art. 275. Si la muger no ha dado causa al divorcio, tendrá derecho á alimentos, aun cuando posea bienes propios, mientras viva honestamente."

Este artículo grava en extremo al marido.—Los alimentos se dán al que los necesita, y si hay bienes propios, parece que

Alimentos al cónyuge divorciado, aunque tenga bienes.

no hay necesidad. Por otra parte como la pena de la separación y de sus efectos, se agrava con la obligación de los alimentos con razón tal disposición no se registra en el Código español ¿Qué sucederá en el caso de que el marido no haya dado causa al divorcio, y posea bienes propios? ¿La muger deberá darle de los suyos, alimentos, supuesto que en igual caso él está obligado á darselos? El art. 216, (página 203.) declara que la obligación de dar alimentos es recíproca; y por lo mismo parece que tal cuestión deberá resolverse por la afirmativa, por ridículo que sea esto.

"Art. 276. Cuando la muger dé causa para el divorcio, conservará el marido la administración de los bienes comunes y dará alimentos á la muger, si la causa no fuere adulterio de esta."

Como en este caso no hay lugar á la separación de bienes, continúa rigiendo respecto del marido inocente el derecho común, no solo en cuanto á la administración y usufructo, sino en cuanto á las cargas, y una de ellas, como dice Goyena, es la de alimentos. "¿Deberá el consorte inocente [dice el mismo Jurisconsulto] alimentos de sus propios bienes al cónyuge culpable y pobre? Voet, tom. 2.^o, pág. 117 y 139, se inclina debilmente á que sí, quia vinculum non dirimitur, así como los hijos deben alimentos á los padres infames ó incestuosos, quia licet legem contemptores et impii sint, parentes tamen sunt; Novela 12, cap. 2."—Goyena no cree que deben darse los alimentos en el caso propuesto; por que conforme al artículo 72 del Código español los hijos quedan privados de ellos en los casos en que está autorizada la desheredación, y cuando su necesidad provenga de mala conducta ó inaplicación; y el marido no puede ser de mejor condición que los hijos; pero como el Código mexicano no aceptó estas restricciones contra el hijo, y por otra parte dá motivo en el artículo anterior, para opinar que aun al marido que tiene bienes se le deben dar alimentos, cuando no es culpable, parece que con mayor razón al necesitado, aunque lo sea, pues subsiste la razón dada por Voet, á pesar de la culpa.

"Art. 277. La muerte de uno de los cónyuges, acaecida durante el pleito de divorcio, pone fin á él en todo caso; y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que si no hubiera habido pleito."

Esto es natural, supuesto que por el preinserto art. 262 el divorcio solo puede ser demandado por el cónyuge.

"Art. 278. En todo juicio de divorcio las audiencias serán secretas, y se tendrá como parte al ministerio público."

También en las curias eclesiásticas se tenía como parte en las causas matrimoniales al Promotor Fiscal; pero ¿quién desempeña estas funciones en los juzgados actuales de 1.^a instancia del ramo civil? Ninguno; y es por lo mismo extraño que se haya declarado en vigor el Código que se anota, desde 1.^o de Marzo de 1871, sin haber cubierto esta plaza importante, designando sus deberes y atribuciones. ¡Ya se vé! la ligereza con que se aprobó el Código no ha podido dar otra cosa que barullo.

Promotor para causas matrimoniales: no lo hay.

Art. 279. Ejecutoriada una sentencia sobre divorcio, el juez de primera instancia remitirá copia de ella al del estado civil, y este al margen del acta del matrimonio pondrá nota, expresando la fecha en que se declaró el divorcio, y el tribunal que lo declaró."

Véase el artículo 301.—En la nota del 267 ofrecí ocuparme de las dispensas de impedimentos conforme á las disposiciones de la Iglesia romana; y ya por esto, así como porque aun hay quien contraiga matrimonio eclesiástico con preferencia al civil, y aun con omisión de este, creo conveniente y útil cumplir mi promesa, ya que no se trató tal punto en la materia de impedimentos, por mero olvido.

Dispensa de impedimentos matrimoniales que es.—Autoridad eclesiástica que la concede.

DISPENSA de impedimentos dirimientes del matrimonio es: la licencia ó autorizacion que se concede para contraer matrimonio á ciertas personas que de otro modo no podrían celebrarle válidamente, por tener alguno de los impedimentos que lo dirimen.—Ya en las anteriores páginas 6 á 8 queda probado que en los tiempos primitivos de la Iglesia, la potestad secular era á quien pertenecía el poder de dispensar de los impedimentos, porque el Legislador es el único que tiene derecho de conceder exenciones de sus leyes relativas á los contratos civiles, cuya consideracion siempre tuvo el matrimonio, sin quitarle la de sacramento que le dá la iglesia católica, bajo cuyo aspecto le está sugeto tambien; y por eso los Príncipes se reservaron y usaron la facultad de conceder dispensas, sin que nadie creyese que cometía una usurpacion, como es de ver por la historia y por las leyes 1 y 2, *tit. 5, lib. 3 del Fuero Juzgo*.—La Iglesia romana no contenta con intervenir en el matrimonio en su calidad de sacramento, se ha avanzado á prescribir reglas respecto á él como contrato, habiéndole facilitado esta usurpacion la circunstancia de que los soberanos temporales, especialmente los fanáticos españoles convirtieron en leyes los cánones en que se establecen los impedimentos, y autorizaron las dispensas concedidas á sus súbditos por la Iglesia.—No está decidida en esta, la cuestión sobre si tiene cada Obispo en su Diócesis el derecho de ejercer el poder de la iglesia de dispensar los impedimentos, ó si tal facultad está reservada al Papa. En el Concilio de Trento se dividieron las opiniones: los Padres Franceses y los Españoles se declararon á favor de los Obispos, y los Italianos (como era de esperarse) á favor del Papa, de modo que quedó el punto indeciso, contentándose el Concilio con decir en términos generales: que cuando hubiese lugar á la dispensa, se concediese por aquellos á quienes perteneciere: *Si urgens justaque ratio postulaverit cum aliquibus dispensandum esse, id causa cognita ad summa maturitate, atque gratis, a quibuscumque ad quos dispensatio pertinebit erit prestandum*.—Cap. 18, Ses. 25 de Reform. matrim.—Por esto en diversas Diócesis de Europa los Obispos se han mantenido en la posesion de conceder las dispensas; pero entre los Españoles y en México el Clero solo en el Papa reconoce el poder de dispensar, con exclusion de los Obispos, acatando las declaraciones de las Congregaciones (italianas) del Concilio y de la Suprema general Inquisicion, sobre ser falsa y temeraria la proposi-

cion *asertentem Episcopo jus dispensandi super impedimento dirimente publico, quod obsistat matrimonio contrahendo, etiam si gravis urgeat illud contrahendi necessitas*; segun refiere Benadicto XIV de *Sinodo Diocesana*, lib. 9, cap. 1 y 2.—Por delegaciones de los Papas los Obispos de América pueden dispensar gran parte de los impedimentos, quedando siempre los mas productivos á Roma. Véase la nota 2, *tit. 2, lib. 10, Nov. Recop.*—Los obispos que por indulto apostólico tienen facultad de dispensar, solo pueden ejercerla en sus Diócesis, si no es que en la delegacion especial se les amplie para otras Diócesis.—Si los contrayentes son de diversas Diócesis, bastará que dispense uno de los dos Obispos, con tal que lo haga en virtud de la delegacion y haciendo mencion de ella.—Las dispensas comunmente se impetran por conducto del Párroco, si se trata de impedimentos dispensables por el Obispo.—Si se trata de impedimentos ocultos, de ningun modo se han de mencionar en el escrito de peticion de la parte, ni menos se ha de interrogar sobre ellos á los testigos de la informacion, que debe rendirse para acreditar la necesidad de la dispensa; sino que la solicitud se dirigirá al Prelado en carta por separado, sin otra justificacion que lo que informen las mismas partes, y con supresion de los nombres de estas, para lo que se puede usar el siguiente formulario del Obispo D. Justo Donoso:

Solicitud sobre dispensa de impedimento oculto.

"Ilustrísimo Sr.—N de N, soltero, natural y domiciliario de esta doctrina, solicita contraer matrimonio con N, soltera, natural y domiciliaria de esta misma doctrina. Mas habiendo conocido carnalmente á una hermana de la expresada N, humildemente suplico á V. S. I. se digne concederle la dispensa del indicado impedimento de afinidad, en atencion á la necesidad en que se halla de cubrir el honor de la misma, y legitimar la prole, pues N se encuentra á la sazón embarazada.—Fecha y firma del Párroco."—El mismo Donoso dice: que no es preciso que el Cura dirija la solicitud pues puede hacerlo la misma parte, suprimiendo su nombre, ó cualquiera persona eclesiástica ó seglar á nombre del interesado.

Requisitos para conceder las dispensas.

Para conceder las dispensas es necesario que haya: 1.º Justa y urgente causa para pedir las.—2.º Conocimiento de ella.—3.º Evacuacion de las diligencias para la averiguacion de aquellas.—4.º Concesion gratuita de la dispensa, segun previene el Concilio de Trento en su preinserto cap. 18; pero como despues veremos, la Corte Romana vende tales dispensas sin hacer caso de que se llenen los demas requisitos.

Dispensas para el fuero interno.

Los Obispos pueden dispensar para el fuero interno en los impedimentos dirimientes despues de contraido el matrimonio, concurriendo las condiciones que siguen:—1.º Que el impedimento sea oculto y el matrimonio público.—2.º Que los cónyuges ó el uno de ellos se hayan casado de buena fé por ignorancia del impedimento.—3.º Que no puedan facilmente separarse sin grave inconveniente.—4.º Que haya peligro de incontinencia ó de infamia ó de otro grave mal en la dilacion, de modo que no pueda esperarse la dispensa del Papa. Tal es la opinion comun de los Doctores y especialmente de Benadicto XIV en su

citada obra, lib. 9 cap. 2, n. 2.—La misma opinion comun atribuye á los Obispos la facultad de dispensar *antes* de la celebracion del matrimonio, los impedimentos dirimientes que sean ocultos, cuando sean tales las circunstancias, que no pueda dispensarse sin escandalo, infamia ú otro grave mal, la celebracion del matrimonio, hasta que se obtenga la dispensa papal.

Impedimentos dispensables.—Lo es el de órden y profesion religiosa No todo impedimento dirimente puede dispensarse, y sí solo los que proceden del derecho humano, y aun de estos, dicen los Teólogos y Canonistas que algunos, como los de Ordenes sagradas y profesion religiosa no admiten dispensa; pero Celestino III, la otorgó á Constanca hija de Roger rey de Sicilia, la cual siendo Monja profesa en Palermo, se casó con Enrique VI: Alejandro III, á Nicolás Justiniano, Fraile sacerdote en el Monasterio de San Nicolás del Orden de San Benito: Gregorio XIII, á un hermano del Cardenal Joyosa, sacerdote profeso y Provincial del Orden de Capuchinos; Alejandro VI, á su infame hijo el asesino Cesar Borgia, á quien habia hecho Cardenal Diácono: Alejandro VIII, á Francisco Leopoldo, Canónigo Subdiacono, é igual dispensa obtuvieron D. Ramiro de Aragon, llamado el Rey-monje; Judita, monja de Ratisbona, que despues fué muger de tres reyes; y otros varios Presbíteros, Diáconos, Subdiáconos y frailes profesos de ambos sexos, de quienes hacen mención los autores.—Los principales impedimentos dispensables, son los siguientes:

I. CONSANGUINIDAD. Este impedimento se halla entre parientes unidos entre sí con el vínculo de la sangre, segun queda dicho en la pág. 53.—Jamás se dispensa *entre hermano y hermana*, porque está fundado el impedimento en el derecho natural. Tampoco entre *sobrinos y tias*, por el *versículo 19 del cap. 20 del Levítico que dice: TURPITUDINEM MATERTERÆ ET AMITÆ TUE NON DISCOOPERIES*, pero *entre tíos y sobrinos* la Corte de Roma siempre lo ha concedido no solo á los Reyes, como á Waldemaro de Suecia, para casarse con Sofia hija de su hermano Erico, Rey de Dinamarca, y á Felipe II de España para casarse en cuartas nupcias con Ana de Austria, hija de su hermano el Emperador Maximiliano; sino aun á simples particulares.—El Concilio de Trento en la *Ses. 24 de Reformat matrim. cap. V*, prohibió dispensar *entre primos hermanos, in secundo gradu nisi inter magnos Principes, et ob publicam causam*; pero los Papas otorgan la dispensa á todos los primos que la piden, aunque sean particulares.

II. AFINIDAD. Este impedimento, procede de cópula lícita cual es la del matrimonio, segun dige en la pág. 155.—El *Levítico* en el *cap. 18, ver. 16* proibe el matrimonio de un *hermano con la viuda de su hermano: TURPITUDINEM UORIS FRATRIS TUI NON REVELABIS, QUIA TURPITUDO FRATRIS TUI EST*; pero los Papas para quienes la Biblia es lo mismo que la Constitucion de 1857 para el Gobierno *Juarez—Lerdo—Mejía*, la han hecho á un lado cuando ha convenido á sus *bastardas miras*; así es como Julio II otorgó dispensa á Enrique VIII Rey de Inglaterra para casarse con Catalina de Aragon viuda de su hermano Arturo; y del mismo modo Inocencio X permitió á Casimiro, Rey de Polonia, casarse con Ma-

ría de Gonzaga, viuda de su hermano Uladislao. Es verdad que no falta quien diga que no habian consumado el matrimonio los maridos muertos; pero esto no está acreditado.

Advierten los canonistas que si uno ó ambos contrayentes hubiesen tenido *cópula* con la esperanza de ser dispensados con mayor facilidad; ó contraído el matrimonio con la duda de algun impedimento, sin hacer las debidas diligencias para averiguarlo, ó verdaderamente sabiéndolo, lo han callado con malicia, en estos ó semejantes casos donde haya malicia ó mala fé de los contrayentes, el Papa los dispensa; pero con el decreto de que muerto un consorte, el que sobreviva *no puede casarse mas* (aunque así se le empuge al concubinato, onauismo etc.); pero que para quitar tal decreto, y á fin de que puede volverse á casar el que sobrevive, deba pedir la dispensa de la cláusula *supervivens*, que facilmente se concede, y su *paga* será de diez y ocho escudos y treinta y cinco bayocos.

Causas que deben alegarse para solicitar dispensas, y sus fórmulas. Ya hemos visto que el Concilio de Trento, quiere que solo se concedan dispensas, cuando haya *URGENS JUSTAQUE RATIO*, juzgándose ordinariamente como suficientes causas las siguientes:

I. *OB DOTE INCOMPETENTEM*.—Esto es: cuando la dote de la muger no es suficiente para poder encontrar persona de igual calidad con quien casarse que no sea pariente; en cuyo caso haya un deudo que quiere casarse con ella, contentándose con el dote que tiene. Esta causa no se admite, si no es en las dispensas de cuarto grado, ó de tercero con cuarto.

II. *PRO INDOTATA*.—Esto es: cuando la muger no tiene dote para poderse casar, si no es con pariente que la quiera por muger, dotándola conforme á su calidad, y lo mismo si otra cualquiera persona la dotase, con tal de que se efectuara dicho matrimonio con pariente.

III. *PRO VIDUA FILLIS GRAVATA*.—Esto es: cuando una viuda expone que se halla cargada de hijos, y sin otros medios para atender á su educacion, que v. gr, un ramo de comercio que ella no puede continuar, sino casándose con su pariente. En esta especie de dispensa se suele insertar esta cláusula: *postquam dictus erator caverit se dictis filiis alimenta præstiturum*.

IV. *OB ANGSTIAM LOCI, SEU LOCORUM*.—Existe esta causa, cuando en el lugar del domicilio de la muger, por su pequenez no haya persona de su calidad para casarse, que no sea su pariente, y si ella y el sugeto con quien ha de casarse son de diversos lugares, se ha de expresar que en ninguno de estos hay persona de su calidad, que no sea pariente para poderse casar. Esta causa sirve para poder obtener las dispensas en todos los grados menores, y aun en algunos de los mayores hasta el tercer grado inclusive; ó 3.º con alguno de los menores, como 3.º por uno y 4.º por otro, etc.; pero cuando entra el 2.º grado acompañado con el 3.º ó solo ó duplicado, entonces la dicha causa de estrechez de lugar, no basta por si sola, y es preciso agregar la cláusula *et si extra* que á continuacion se explica.

V. *OB ANGSTIAM LOCI ET SI EXTRA*.—Esta causa se verificará cuando la mu-

ger considerada en dicha estrechez, no solo no halla en su lugar persona igual con quien casarse, que no sea su pariente, sino que á la vez se halla en tal estado que si se hubiese de casar fuera de su país con alguno que no fuese deudo suyo y de igual calidad, el dote que tiene no le sería suficiente para casarse y cuando todo esto no se pudiese verificar, no se podrá despachar la dispensa con la causa de *ob angustiam et si extra*, pero si, *ob angustiam et honestis*, y entonces el *coste* será mayor, como se verá en la tarifa que publicaré.—El lugar por el que se podrá admitir la dicha causa de estrechez, no debe ordinariamente exceder de trescientos vecinos, aunque los autores dicen, que se podrá decir en general, que en cualquier pueblo donde la muger no halla persona igual con quien casarse, que no sea su pariente, se puede entender la causa de estrechez, exceptuando todas las ciudades episcopales, donde no se admite dicha causa.

VI. OB INIMICITIAS. Existe esta causa cuando habiendo enemistad entre dos familias parientes entre sí, se quiere hacer la paz con un matrimonio de individuos de cada familia, con lo que se creó que debe cesar la discordia.

VII. PRO CONFIRMATIONE PACIS. Esto es: cuando habiéndose hecho la paz entre las dos familias predichas, despues de la concordia se establece, para hacer mas durable su union, un matrimonio entre los parientes ya reconciliados.

VIII. AD SEDANDAS LITES. Esta causa es muy semejante á las precedentes, y existe, cuando con un matrimonio entre dos familias de deudos, se quiere hacer cesar el pleito que ambas tienen; advirtiéndose que dicho pleito debe quedar concluido, antes de efectuarse el matrimonio.

IX. PRO MULIERE VIGINTI QUATOR ANNORUM. Esto es: cuando la muger (que no debe ser viuda) ha llegado á los veinticuatro años de edad, sin haber encontrado persona de igual condicion con quien casarse, que no sea su pariente; pero se debe advertir que en los grados menores basta que la muger haya entrado en los veinticuatro años: mas en los mayores es preciso que los haya ya cumplido, en cuyo caso debe agregarse á la fórmula antedicha ET ULTRA.—Advierten los canonistas: que en las dispensas con las causas precedentes *Ob inimicitias; Pro confirmatione pacis; Ad cedandas lites; Pro muliere viginti quator annorum*; cuando los contrayentes son de ciudad capital ó diocesana, es necesario que remitan la fé ó atestado de lo que poseen, pues llegando sus bienes á mil ducados de valor, ó la renta de ellos á cuarenta ducados al año, rebajados los gastos necesarios para la manutencion de dichos bienes, en tal caso la dispensa no se puede despachar con ninguna de dichas causas, y se deberá absolutamente expedir SIN CAUSA; exceptuándose de esta regla las dispensas de cuarto grado solo y las de tercero con cuarto, que se despachan sin atestado, aunque los *eradores* ó solicitantes sean de ciudad capital.

X. OB INFAMIAM CUM CÔPULA. Se halla esta causa, cuando dos parientes han tenido comercio carnal; y se ha de expresar si cuando tuvieron el *coito* sabian ó ignoraban el parentesco, y si lo tuvieron á fin de conseguir con mayor facilidad dicha dispensa; pero si la *côpula* es oculta se podrá callar y pedir la dispensa por

otras causas que sean bastantes, y en órden á la *côpula*, se sacará de la *Penitenciaría* un breve de absolucion secreta *pro foro conciencia*, el cual es cometido á un confesor, aprobado por el Ordinario.

XI. OB INFAMIAM SINE CÔPULA. Esto es, cuando los parientes que se quieren casar, aunque no han tenido trato carnal, se hallan violentamente apasionados uno del otro, y que las ocasiones que tienen de verse, los pone en peligro de succumbir á la tentacion y ha dado motivo á que el público sospeche que han pasado á cosas mayores, en cuyo caso la muger quedaría deshonrada, si no se casase.

XII. OB CONSERVATIONEM FIDEI. Cuando una soltera expone que hay en su país muchos hereges ocultos, y que si no se le dá licencia para casarse con su pariente, cuyo catolicismo es bien conocido, quedaria en peligro de casarse con algun herege oculto, que podria pervertirla. Tambien se admite como causa haber tal corrupcion de costumbres en el lugar del domicilio, y ser tan corto el número de timoratos, que si no se permite el enlace con pariente, habria trabajo en encontrar marido virtuoso, que pudiera dar educacion cristiana á los hijos.

PRO NOBILIBUS Ó PRO ORATORIBUS EX HONESTIS FAMILIIS.—Esta cláusula se usa en la concesion de dispensas, para las que no se justifica causa alguna, pues aunque, como queda dicho, el concilio de Trento manda que no se dispense sino RARO EX CAUSA, ET GRATIS; la Curia eclesisática dá curso á toda clase de solicitud, y si pone una *escala de impedimentos*, como despues veremos, no es para la mayor ó menor *dificultad* de conceder la dispensa, sino para la *designacion de mayor ó menor monto de pago ó de derechos*; atendida la calidad y fortuna de las personas que quieren ser dispensadas en tal *vil mercado* (pag. 138 y 140.) porque, como hemos visto en el LIBRO DE TASACIONES (pag. 142,) HUIJUSMODI GRATIE ET DISPENSATIONES NON CONCEDENTUR PAUPERIBUS, QUIA QUI NON SUNT, IDEO NON POSSUNT CONSOLARI.... De manera que solo con *dinero* se puede contar con la dispensa, pues que cuando se suele acordar alguna *in forma pauperum* cuando se ha rendido prévia informacion de pobreza, esto lo que quiere decir es, que se evitan solo los cuantiosos dispendios que se exigen á los crédulos ricos, disminuyéndose el *valor* de la dispensa en alguna parte; pues aun á los que justifican que son *absolutamente pobres*, se les exigen las cantidades necesarias para los *gastos indispensables*.....

Requisitos que deben contener las súplicas ó peticiones para dispensas. La súplica ó peticion solicitando dispensa de impedimento, debe contener: I.º Los nombres de las personas para quienes se pide. Cuando el impedimento es particular al uno de los interesados que se proponen casarse, como v. g. el del subdiácono, bastará que exprese su nombre, sin que sea preciso hacer mencion del de la otra parte, por que solo él necesita de dispensa; pero cuando el impedimento es comun á los dos, como el de parentesco y afinidad, se han de manifestar los nombres de ambos, por que á los dos se ha de otorgar la dispensa. Por lo demas esta es validamente concedida á las personas nombradas en la súplica, aun cuando ellas no hayan autorizado para

obtenerla:—II. ° La súplica debe contener la especie de impedimento cuya dispensa se pide, porque si se enuncia otro que en realidad no hay, la dispensa es nula.—Si es de parentesco ó afinidad, es necesario precisar el grado, porque según su proximidad ó lejanía, así serán mayores ó menores los derechos y alguna vez la dificultad del éxito. En el caso de desigualdad de grados, como cuando es el parentesco de segundo con tercero, cual es por derecho canónico el que uno tiene con la hija de su primo hermano, bastará expresar el grado más remoto, según la Constitución de Pio V, y conforme á la regla de los canonistas: *In linea inequali quoto gradu remotior persona distat á communi stipite, tot gradibus cognati distant inter se.* Pero si se pidiese licencia para el casamiento de un tío con su sobrina ó resobrina, no se contenta Pio V con que se diga que los interesados son parientes en segundo ó tercer grado, sino que exige la expresion de que son tío y sobrina ó resobrina, porque el impedimento de estas personas es más considerable que el de los primos. Mas es de observarse, que si la falta de esta declaracion es bastante para impedir al Ordinario eclesiástico la fulminacion de la dispensa, no lo es para atacar el matrimonio contraído de buena fé entre el tío y la sobrina en el caso de que el Ordinario hubiese hecho la fulminacion sin considerar dicho defecto. Cuando hay dos parentescos entre los interesados, no basta decir en la súplica que son parientes en tal grado, sino que es necesario expresar los dos parentescos, por que realmente forman dos impedimentos que necesitan de doble dispensa [y dobles socalñas;] y así para el matrimonio de dos primos hermanos, es preciso manifestar, si son tales primos, así por parte de padre, como por la de madre; pero cuando el un impedimento supone al otro, no es necesario enunciar sino el uno solo: de manera, que si habiendo, v. gr. una persona celebrado esponsales con una muger, y contraído en seguida matrimonio con ella, se quiere casar despues de la muerte de la misma, con una de sus hermanas, no necesita manifestar el impedimento de pública honestidad, que resultó de los desposorios, sino solo el de afinidad procedente de matrimonio consumado, porque en este impedimento se supone y contiene aquel *eminenter*:—III. Cuando los interesados han tenido entre sí trato ilícito, y piden dispensa de parentesco ó afinidad, la súplica debe contener la confesion ó declaracion del trato, expresando, si lo tuvieron con conocimiento del parentesco, ó tambien con mira de facilitar así su matrimonio, según queda dicho antes; porque Pio V declara en su bula relativa, que la omision del trato y de las circunstancias hace obrepticia y nula la dispensa. Algunos canonistas agregan: que el trato ilícito que interviniese despues de la expedicion hecha por la Corte de Roma, pero antes de la fulminacion, haría nula la dispensa, la cual no podría ya fulminarse validamente; porque el Papa no ha de poder dispensar al Ordinario á quien se dirige, sino bajo la condicion de que el contenido de la súplica sea verdadero al tiempo de la fulminacion: *si ita est dispensa.* En todos estos casos se tiene que acudir nuevamente á Roma en solicitud de nuevas letras (con nuevas pesetas), que revaliden ó habiliten la dispensa, las cuales se llaman letras de *perinde valere*; bien que en algunas partes se acostum-

bra en tales casos dirigirse al Obispo, quien en vista de la exposicion que se le presente, permite á los interesados servirse de la dispensa, no obstante estas omisiones principalmente cuando la tardanza podría causar escándalo ó inconveniente. El trato ilícito posterior á la fulminacion de la dispensa no la invalida, ni produce necesidad de confirmacion.—IV. Debe expresarse, como queda dicho, la causa que hay para pedir la dispensa.—V. La solicitud ó exposicion debe dirigirse al Prelado diocesano del domicilio del solicitante, ó á su Vicario Capitulár ó persona deputada por él, para que con su informe le dé la direccion ó curso que corresponde; pues así lo previno la *R. O. de 11 de Setiembre de 1778* (ley 12, tit. 3, lib. 2, Nov. Recop.), que mandó: que “cualquiera que trate de solicitar dispensas, indulto ú otra gracia pontificia, acuda con sus preces al Ordinario eclesiástico de su Diócesis, ó á la persona deputada por este, quien las enviará con su dictamen á S. M. por la primera Secretaria de Estado y del despacho para darles la más segura y menos costosa direccion, y obtenida la gracia se remitirá al mismo Diocesano á fin de que por medio de su encargado se entregue al interesado para su uso: en el supuesto de que sin estas previas circunstancias no ha de concederse el *pase* á las expediciones que se soliciten, á excepcion de las que vengan para los *arctados* y las que se despachen por Penitenciaría.”—Las antiguas constituciones de México daban al Presidente la facultad de conceder ó negar el *pase* á los *breves* pontificios; pero la Carta de 1857 hizo caso omiso de este punto, y nuestra ruptura de relaciones con Pio IX y nuestra ley de 23 de Julio de 1859 que sujetó á la autoridad civil el matrimonio y sus aneidades, hacen inaplicable la preinserta circular de 1778; así es que los Clerigos directamente remitirán las preces á Roma:—VI. Si el solicitante es pobre, para que se le expida la dispensa *in forma pauperum*, debe ofrecer informacion sobre su pobreza, que se rendirá ante el Ordinario, para que se acompañe este atestado á las preces á la Dataría de Roma. En el caso de que los oradores ó solicitantes tengan algunos bienes raíces, censos ú otros caudales, atendiéndose siempre á los que produzcan alguna renta, y no á los inmuebles infructiferos ni á los sueldos ó pagas que perciban los peticionarios por sus empleos, deberá expresarse el valor antero de todo el caudal, ó la renta anual que de ellos perciben; pero rebajando antes todos los gastos necesarios para la manutencion y conservacion de dichos bienes, y los impuestos y gravámenes que tuvieren, y dicha expresion será mejor que se haga en *ducados de oro* á razon cada ducado de diez y siete Julios y medio.—Sobre esto deben hacerse tres distinciones: La 1.ª que cuando el dicho valor no llegare á los 300 ducados de oro ó la renta á 10 ducados, en tal caso esta pension no entra en cuenta, y por consiguiente la dispensa no pasará de más de lo que ya esté fijado en la tarifa:—2.ª Que llegando á 300 ducados todo el valor expresado y la renta á los 10, entonces, si la expresion fuere del valor, deberá pagarse además en la Dataría, á título de limosna la *prorata* de todo lo que se vaya expresando desde los 300 hasta los 1000 á razon de un 4 por 100, y si se expresase la renta, pagará todo lo que resultase desde los 10 hasta los 40 ducados; y.—3.ª Que si el

valor de los referidos bienes alcanzase á los 1000 ducados, y el producto de ellos á los 40, en este caso no se podrá despachar mas *in forma pauperum*, si bien se expedirá *cum absolute tunc* con el gasto expresado en la tarifa, sin necesidad de presentar el atestado. Así aparece todo lo dicho de la *Instrucción sobre los impedimentos dirimentes mas comunes para contraer matrimonio, y causas admitidas para dispensarlos, segun practica constante de la Dataria apostólica, conforme á la que remitió de oficio desde Roma en 5 de Julio de 1781 el Exmo. Sr. D. Nicolas de Azara, Ministro Plenipotenciario de España en aquella Corte.*

Forma de las dispensas. Las dispensas de los impedimentos se despachan en la Dataria (*) de Roma *in forma commissoria*, esto es en forma de comision. Esta forma se llama así, porque en virtud de la súplica que se presenta ó dirige al Papa por los interesados, se les despacha por la Dataria un instrumento en que el Papa comete y delega al Ordinario eclesiástico de la Diócesis de aquellos, para que les conceda la licencia pedida *si preces veritate nitatur*, es decir, si mediante informacion reconoce que son verdaderos los hechos referidos en la súplica ó peticion, la cual se le copia ó transcribe por entero en las letras. De donde resulta que este despacho ó rescripto no es propiamente la dispensa, sino solo un poder ó comision que dá el Papa para conceder la dispensa. Cuando hay muchos ordinarios, las letras se entienden dirigidas al Ordinario diocesano del territorio de los interesados; y cuando estos son de diferentes Diócesis, las letras generalmente se dirigen al Ordinario de la muger. El Ordinario es delegado en su calidad de Ordinario; y así es que en caso de muerte ó destitucion, el poder pasa por derecho al sucesor. Por la misma razon, el poder concedido en el breve no se extingue por la muerte del Papa acaecida antes de la fulminacion, porque el Papa lo ha otorgado como Papa y no en su propio nombre.—Cuando los interesados no tienen medios para pagar la cantidad señalada por el arancel de la rapaz Dataria, acompañan como se ha dicho un atestado auténtico expedido en forma por el Ordinario, en que se afirma que ambos son pobres y no viven sino de su trabajo, en cuya vista se les expide la dispensa *in forma pauperum*, con insercion de estas palabras *qui pauperes et miserabiles existunt, et ex labore et industria sua tantum vivunt*, con lo que minoran las cuantiosas exacciones de la Dataria, segun ya quedó dicho.—Las dispensas que se solicitan por un impedimento secreto para revalidar en el fuero de la conciencia un matrimonio que ya se ha contraido, se expiden por un breve ó despacho de la Penitenciaría, (*) dirigido á un sacerdote,

(*) *Dataria* es: el tribunal de la Curia Romana por donde se despachan las provisiones de beneficios que no son consistoriales, las reservas de pensiones sobre ellos, las dispensas matrimoniales, de edad y otras, las facultades para enagenar bienes de las iglesias, y las provisiones de oficios vendidos de la misma Curia Véase al P. Murillo, lib. 2, n. 182, § 2, *Curs. Jur. can. hisp. et ind.*

(*) *Penitenciaría*, es: el tribunal eclesiástico de la Corte de Roma, compuesto de varios individuos y un Cardenal presidente para acordar y despachar las bulas y gracias de dispensas pertenecientes á materia de conciencia.

aprobado que las partes se habran elegido por su confesor, quien despues de hacer uso de dicho breve, debe hacerlo pedazos ó quemarlo, de modo que no quede vestigio alguno de él. Semejantes dispensas no producen efecto sino en el fuero de la conciencia; mas por lo que hace al fuero eterno, no son capaces de revalidar el matrimonio en caso de que el impedimento secreto llegase á descubrirse.—Por el oficio de la Penitenciaría se pueden conceder dispensas en ambos fueros de los impedimentos de cuarto grado simple, ó de cuarto mixto con tercero solamente; por lo respectivo á matrimonios ya contraidos, concurriendo las circunstancias siguientes: 1.ª que los matrimonios se hayan contraido de buena fé, con ignorancia del impedimento, y observada la forma prescrita en el Concilio de Trento:— 2.ª que los suplicantes despues de descubierto el impedimento, se hayan abstenido entre sí de *cópula carnal*:—3.ª que la súplicas ó preces se presenten en la Dataria apostólica y por ella se remitan á la Penitenciaría con las facultades necesarias, y conducentes, á efecto de que las conceda graciosamente; *Breve de 28 de Junio de 1780*, inserto en la *Cedula de 11 de Marzo de 1781*.

Fulminacion ó ejecucion de dispensas: como se hace.

La fulminacion de la dispensa es la sentencia por la que el Ordinario, despues de hacer una informacion sobre la verdad de los hechos expuestos en la súplica, dispone que los interesados gocen de los efectos de la dispensa, y les permite en su virtud contraer el matrimonio que desean. Esta sentencia de fulminacion es, pues, la que propiamente contiene la concesion de la dispensa, y las letras expedidas en Roma no importan propiamente sino una comision ó delegacion dada por el Papa al Ordinario á quien van dirigidas, como queda insinuado. Para lograr la fulminacion presentan los interesados sus letras de dispensa al Ordinario á quien se dirigen, con un pedimento para que proceda á fulminar la dispensa. Si ambos interesados son de la misma Diócesis, el Ordinario de esta es quien debe dirigir las preces al Papa, y si son aquellos de distintos domicilios, debe entablarse el expediente ante el Diocesano de la muger.—El Ordinario pone al pié del pedimento un auto ó decreto por el cual acepta la Comision y manda comunicarla al Promotor Fiscal de su Diócesis. En vista de lo informado ó pedido por éste hace sufrir un interrogatorio á los interesados sobre la verdad de los hechos deducidos en la súplica, y procede al exámen de los testigos, que lo pueden ser los parientes de las partes: finalmente despues de haberlo comunicado todo al Promotor Fiscal, que pide lo que estima justo, fulmina la dispensa ó declara no haber lugar á ella.—No debe fulminarse la dispensa, cuando en la súplica se advierte alguna falsedad sobre cosa esencial, esto es, sobre la calidad del impedimento, ó sobre el fondo de la causa por que se pide, como si se dice, por ejemplo, que los suplicantes son parientes en cuarto grado, siéndolo en tercero, ó que han tenido trato ilícito, no siendo así, ó que la soltera ha pasado ya de veinticuatro años, teniendo en realidad menos; ya sea que la falsedad se haya introducido con anuencia de los interesados, ó sin su noticia; ya sea que existiese al tiempo de la impetracion de la dispensa en Roma, ó que haya sobrevenido posteriormente antes de la fulminacion, como si habiéndose